El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª Instancia – 17 de septiembre de 2018

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00691-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / DEMORA JUDICIAL/ AFIRMACIÓN FALAZ / INEXISTENCIA FÁCTICA NIEGA/**

Sin necesidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de los amparos constitucionales, desde ya advierte esta Magistratura su fracaso en torno a la mora judicial endilgada por la omisión en la resolución sobre la admisibilidad de las acciones populares dentro del plazo legal, atendida la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.

Revisado el acervo probatorio es diáfano que el término de tres (3) días (Artículo 20, Ley

472) de que disponía la *a quo* para proveer al respecto aún no había vencido para el día en que se promovió la tutela; mírese que la acción popular fue presentada el 30-08-2018 (Folio 22, este cuaderno), por manera que el plazo acababa el 04-09-2018, esto es, el mismo día de

la radicación del amparo (Folios 2, ibídem).

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues se endilga el agravio de los derechos con ocasión de una omisión inexistente (Demora judicial). Está claro que el actor interpuso este mecanismo, sin siquiera esperar a que el término de ley venciera, apoyado en una afirmación falaz, de tal suerte que se denegará.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00691-00

 Temas : Inexistencia de hechos

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 17-09-2018

Pereira, R., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el actor que en la acción popular radicada al No.2018-00674-00 el juzgado accionado incumple los términos de la Ley 472 para proveer sobre su admisibilidad (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

E Los artículos 45, Ley 472, 8º y 42, CGP, y 13 de la CP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se amparen los derechos invocados y se ordene al Juzgado accionado aplicar los artículos 8º y 42, CGP, y 5º Ley 472. Asimismo, exige que las Salas Administrativa y Disciplinaria del CSJ local arrimen copia de las vigilancias judiciales y administrativas tramitadas contra el accionado. Y también que esta Sala aclare si el CGP se aplica en acciones populares y rinde copia física de los amparos (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 04-09-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 06-09-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem). Contestaron las entidades vinculadas. El Juzgado adosó la documentación solicitada (Folios 20 a 24, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRR adujo que el objeto del petitorio tutelar es ajeno a sus funciones como agente del Ministerio Público, y pidió su desvinculación (Folio 7, ib.); y el Procurador Judicial 12-II para Asuntos Civiles solicitó conceder el amparo toda vez que para el día en que fue radicado vencía el plazo legal que la *a quo* tenía para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular (Folios 17 y 18, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando

de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO

Sin necesidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de los amparos constitucionales, desde ya advierte esta Magistratura su fracaso en torno a la mora judicial endilgada por la omisión en la resolución sobre la admisibilidad de las acciones populares dentro del plazo legal, atendida la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.

Revisado el acervo probatorio es diáfano que el término de tres (3) días (Artículo 20, Ley

472) de que disponía la *a quo* para proveer al respecto aún no había vencido para el día en que se promovió la tutela; mírese que la acción popular fue presentada el 30-08-2018 (Folio 22, este cuaderno), por manera que el plazo acababa el 04-09-2018, esto es, el mismo día de

la radicación del amparo (Folios 2, ibídem).

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues se endilga el agravio de los derechos con ocasión de una omisión inexistente (Demora judicial). Está claro que el actor interpuso este mecanismo, sin siquiera esperar a que el término de ley venciera, apoyado en una afirmación falaz, de tal suerte que se denegará.

Esta Sala descarta la verificación del supuesto de subsidiariedad por la formulación prematura o anticipada[[10]](#footnote-10), puesto que está fundada en la hipótesis de que la cuestión debatida en sede de tutela aún esté pendiente de resolverse en el trámite ordinario, circunstancia que aquí no aconteció; es cierto que para ese día la admisibilidad de la acción estaba pendiente de ser resuelta, pero como la queja se funda en la demora, da lugar a concluir incongruente que se enrostre que el trámite esté en curso para declarar la improcedencia por subsidiariedad.

Diferente sería que el accionante se quejara de alguna actuación judicial y promoviera el amparo antes de su ejecutoria, pudiendo ejercitar algún recurso, como por ejemplo lo ha hecho en variadas oportunidades donde exige que los despachos judiciales no se declaren incompetentes para conocer de acciones populares, sin siquiera esperar a que sus destinatarios se pronuncien, menos proponer las impugnaciones del caso. Por lo anotado, se recoge el criterio plasmado en la acción de tutela 2018-00656-00 que declaró la falta de subsidiariedad en un asunto con similares contornos[[11]](#footnote-11).

De otro lado, en cuanto a los pedimentos dirigidos a las Salas Administrativa y Disciplinaria del CSJ local, esta Sala descarta realizar análisis constitucional alguno, por la evidente finalidad probatoria que envuelven: *“(…) a fin de probar q (Sic) he empleado todos los medio (Sic) conocidos por mi (Sic) para buscar que se aplique art (Sic) 5 ley 472 de 1998”* (Folios 1 y 2, ib.), razón por la cual dejaron de ser vinculadas por pasiva a estos amparos; en efecto, como no se trataba de una pretensión tutelar, sino de una prueba, se emitió el respetivo pronunciamiento en el auto admisorio negando su decreto, por inútil, puesto que los hechos que se pretendían acreditar carecían de incidencia en la decisión de esta tutela (Folio 4, ib.).

Por último, se accederá al pedimento de copia física del expediente, en consecuencia, se ordenará su expedición, previo pago por el actor del arancel judicial correspondiente (PSAA14-10280 del CSJ).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negara la acción de tutela por ausencia fáctica; y, (ii) Se dispondrá expedir copia de todo el expediente a costa del actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto.
2. EXPEDIR copia de todo el expediente de este amparo constitucional, previo pago del arancel judicial por el accionante.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/ 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. TS de Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-09-2018, MP: Grisales H., No.2018-00656-00 y otra. [↑](#footnote-ref-11)